

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2020 00154 00</b>
<b>Demandantes:</b>	MADYLEIDY PUENTES ARDILA y OTROS
<b>Demandados:</b>	ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA y OTROS
<b>Asunto:</b>	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por la señora Madyleidy Puentes Ardila y Oscar Eduardo Fandiño, estos dos actuando en nombre propio y en representación del menor Kevin Eduardo Fandiño Puentes; la señora María Consuelo Puentes Ardila, Dimitila Fandiño Martínez y Luis Alfredo Quintero Puentes, en contra de la ESE Hospital Regional de Moniquira, la ESE Hospital Universitario San Rafael y la Caja de Compensación Familiar del Huila.

### II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, los ciudadanos referenciados anteriormente instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la ESE Hospital Regional de Moniquira, la ESE Hospital Universitario San Rafael y la Caja de Compensación Familiar del Huila; ello con el fin de que se les declare responsables por la muerte del menor Erik Mathias Fandiño Puentes.

b) Relata la parte actora que el menor Erik Mathias Fandiño Puentes, falleció producto de una falla médica, la cual le atribuye a las aquí demandadas.

c) Por último, señala en su escrito de demanda, que los hechos ocurrieron en el municipio de Moniquira (Boyacá) y que el domicilio principal de los dos centros hospitalarios aquí demandados se encuentra en el Departamento de Boyacá, mientras que el de la Caja de Compensación Familiar del Huila, como su nombre lo indica su sede principal es en dicho departamento -Huila-.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que en los procesos de reparación directa, la competencia por razón del territorio se determina "*por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*".

Así, en el presente caso, se tiene que los hechos que generaron la demanda que nos ocupan acaecieron en el municipio de Moniquira (Boyacá), tal y como se relató en el acápite de hechos del escrito de la demanda.

Además, la ESE Hospital Regional de Moniquira y la ESE Hospital Universitario San Rafael, cuentan con domicilio en el departamento de Boyacá; amén de que el escrito de la demanda, va dirigido al Juez Administrativo de Tunja, lo que permite evidenciar la voluntad de los demandantes en que sea este, quien conozca del proceso que nos ocupa.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el subexamine sobre el JUEZ ADMINISTRATIVO DE TUNJA, quien según el Acuerdo PSAA15-10449 del Consejo Superior de la Judicatura, es la cabecera municipal con comprensión territorial sobre el municipio de Moniquira.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (REPARTO), para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el presente proceso - por competencia- a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (reparto), para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Hernán Guzmán M*

---

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **42** de fecha **25 de septiembre de 2020** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
**SECRETARIA**

